



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 178

( 05 JUN 2019 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

**CONSIDERANDO**

Que, para el desarrollo del proyecto *“Estudios geológico-mineros, en el sector Boca de Beberá – Llano de Beberá - Polígono 6”*, mediante el radicado MADS 10036 del 12 de junio de 2019, la doctora MARTHA LUCIA ANTE HENCKER, en calidad de Coordinadora del Grupo de Fomento de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** -, solicitó la **sustracción temporal especial** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, superpuesta con un Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM 313 del 27 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*.

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *Estudios geológico-mineros, en el sector Boca de Beberá – Llano de Beberá - Polígono 6”*, ubicado en el municipio del Medio Atrato, departamento del Chocó.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" las áreas de Reserva Forestal Nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, establece que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, les atribuye el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, pese a la vocación dada a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal<sup>1</sup>.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases, por lo que consecuentemente, el artículo 34 de esta misma norma, autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida.

Que los artículos 34 y 248 del Código de Minas establecen:

*"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."*

*"Artículo 248. Proyectos mineros especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes. (...)"*

Que en consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 590 del 16 de abril de 2018, este Ministerio estableció los requisitos y procedimientos para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial, donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147, Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

Que una vez revisada la información allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** -, a la luz de lo establecido por la Resolución 590 de 2018, esta Dirección determina la viabilidad de dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico,

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

establecida por la Ley 2 de 1959, superpuesta con el polígono denominado Beberá 6, ubicado dentro del área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial, a través de la Resolución ANM 313 de 2017 *"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- APERTURAR** el expediente **SRF 487**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal especial** de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para el desarrollo del proyecto *"Estudios geológico-mineros, en el sector Boca de Beberá – Llano de Beberá - Polígono 6"* en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM 313 del 27 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*.

**Parágrafo.** El área solicitada en sustracción temporal especial se encuentra identificada en el anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- EMITIR** el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Estudios geológico-mineros, en el sector Boca de Beberá – Llano de Beberá - Polígono 6"* en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM 313 del 27 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ-, al municipio del Medio Atrato en el departamento del Chocó y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSO** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

~~05 JUN 2019~~

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE

**Revisó:** Luz Stella Pulido/Coordinadora (E) GGIBRF

**Expediente:** SRF 487

**Auto:** Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones

**Solicitante:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -

**Proyecto:** Estudios geológico-mineros, en el sector Boca de Beberá – Llano de Beberá - Polígono 6

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

**ANEXO 1**  
**Identificación del área solicitada en sustracción temporal especial**

**Coordenadas polígono 6**

PUNTO	ESTE	NORTE	POLIGONO
1	1050460	1165409	6
2	1050830	1164148	6
3	1049710	1163899	6
4	1049359	1165177	6
5	1050460	1165409	6

